



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia".

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: Iskay Pachak Watañam Quispisqanmanta Karun"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° ⁵⁵⁵-2021-GR.APURIMAC/GG

Abancay, 18 NOV. 2021

VISTOS:

La Opinión Legal N° 665-2021-GRAP/DRAJ de fecha 05 de noviembre del 2021; el recurso de apelación interpuesto por el administrado FELIX RAMIRO SOTOMAYOR CAMACHO, contra la Resolución Directoral N° 244-2021-GRI-DRTC-DR-APURÍMAC del 06 de octubre del 2021, remitido a esta Dirección Regional mediante Oficio N° 601-2021-GRI/DRTC-APURÍMAC de fecha 25 de octubre del 2021 signado con SIGE N° 18643 y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, se tiene el pedido primigenio realizado por el administrado FELIX RAMIRO SOTOMAYOR CAMACHO, quien, en su condición de Personal Nombrado con Resolución Jefatural N° 015-90-UAT-EXCORDE-APURÍMAC de fecha 07 de septiembre de 1990, reorientado a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, solicita el reconocimiento mediante acto resolutivo, del pago en la Planilla de Remuneraciones del incremento del 10% establecido por el Art. 2° del Decreto Ley N° 25981, por contribución al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), así como el reintegro de remuneraciones devengadas por derechos y no percibidos desde el 1° de enero de 1993 hasta la actualidad, más intereses legales.

Que, mediante Resolución Directoral N° 244-2021-GRI-DRTC-DR-APURÍMAC del 06 de octubre del 2021, emitida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, la cual declara **IMPROCEDENTE**, la solicitud de aumento dispuesto por Decreto Ley N° 25981 y sus devengados insolutos, presentado por el administrado **FELIX RAMIRO SOTOMAYOR CAMACHO** identificado con DNI N° 31 011571 en su condición de servidor de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac.

Que, el Recurso de Apelación, interpuesto por el administrado FELIX RAMIRO SOTOMAYOR CAMACHO, contra la Resolución Directoral N° 244-2021-GRI-DRTC-DR-APURÍMAC del 06 de octubre del 2021, se sustenta en la disconformidad con la emisión de la resolución hoy materia de apelación. Como fundamentos de hecho señala que: "**PRIMERO** Que mi petición se encuentra consagrada en el Art. 2° del Decreto Ley N° 25981, pago del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, correspondiente al 10% de la remuneración mensual desde el mes de enero del año 1993; **SEGUNDO** Que la administración ha resuelto denegar mi petición a pesar que por su parte la Ley 25981 estableció en su disposición final lo siguiente "Los trabajadores que por su aplicación del Artículo N° 2 del Decreto Ley N° 2598, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero del 1993 continuaran percibiendo dicho aumento"; **TERCERO** Que, se debe tener en cuenta que el Decreto Ley 25981, en su artículo 2° dispuso que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieron afectos a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992 tienen el derecho de percibir un incremento de remuneración a partir de enero 1993. Que, si bien esta norma fue derogada, pero se debe tener en cuenta que el derecho obtenido por aquel tiempo se mantiene como es el caso de la suscrita, en vista que es un derecho adquirido a la emisión de la Ley; **CUARTO:** Respecto a la pretensión que vengo promoviendo debo indicar que el Tribunal Constitucional ha amparado en sucesivas jurisprudencias (Expedientes N° 2667-2003-AA/TC, 2372-2003-AA/C, 1367-2004-AA/TC, 0715-2005-AA/TC Y 2579-2003-AC/TC) los derechos remunerativos (entre ellos los subsidios previstos en la Ley N° 24029) como remuneración total e integras, por lo que corresponde a la administración el cumplimiento de la Ley en atención al Principio de Legalidad sancionado en el Artículo N° IV, numeral 1 del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General."





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia".

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: Iskay Pachak Watañam Quispisqanmanta Karun"

Que, luego se tiene el Informe Legal N° 52-2021-DRTC-APURÍMAC/DAL de fecha 22 de octubre del 2021, por el cual el Director de Asesoría jurídica de la DRTC-AP concluye lo siguiente: "A MANERA DE CONCLUSIÓN: 1.- Señor Director, conforme se tiene de todo lo precisado, se concluye que; conforme se ha señalado líneas arriba, SE ELEVE EL PRESENTE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN GRADO DE APELACIÓN Y REMITASE AL GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC PARA QUE CONFORME A SUS ATRIBUCIONES PUEDA RESOLVER LO SOLICITADO POR EL RECURRENTE, FELIX RAMIRO SOTOMAYOR CAMACHO, debiéndose poner a conocimiento del servidor solicitante. 2.- La remisión del presente recurso de Apelación deberá realizarse acompañando todo el expediente administrativo generado por la solicitud del recurrente".

Que, en ese mismo sentido, de la resolución materia de apelación, se afirma lo siguiente: "Que si bien es cierto el Decreto Ley N° 25981 establece dos condiciones para su aplicación estas fueron ser trabajador dependiente con remuneración afecta a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI) y gozar del contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre del año 1992 requisitos que aparentemente se habría cumplido en el presente caso, pero también resulta cierto para el reclamo posterior es decir después de más 26 años, la Ley N° 26233 que derogó el Decreto Ley N° 25981 estableció para la continuidad de la percepción del incremento equivalente al 10% de la remuneración el requisito de haber obtenido este incremento a partir del 01 de enero del año 1993 lo cual en el presente caso el administrado no acredita haberse beneficiado con dicho incremento para acogerse a la disposición final única de la Ley N° 26233, consecuentemente, deviene en improcedente la solicitud presentada por el administrado **FÉLIX RAMIRO SOTOMAYOR CAMACHO**, con relación al aumento dispuesto por Decreto Ley N° 25981 y sus devengados insolutos"

Que, conforme establece el Artículo 209° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el T.U.O., de la mencionada Ley, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Para el caso de autos, la recurrente presentó su recurso de apelación en el término legal previsto, que es de quince días perentorios, conforme al artículo 218° numeral 218.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente y de aplicación a partir del 25 de julio del 2019;

Que, por otro lado, si bien es cierto el **Decreto Ley N° 25981**, estableció dos condiciones para su aplicación estas fueron: **i)** ser trabajador dependiente con remuneración afecta a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), y **ii)** Gozar del contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre del año 1992; pero también resulta cierto para el reclamo posterior, es decir después de más 26 años, la **Ley N° 26233** que derogó el Decreto Ley N° 25981, estableció para la continuidad de la percepción del incremento equivalente al 10% de la remuneración, es requisito el haber obtenido este incremento a partir del 01 de enero del año 1993, lo cual en el presente caso el administrado no acredita haberse beneficiado con dicho incremento para acogerse a la disposición final única de la Ley N° 26233, consecuentemente, deviene en improcedente la solicitud presentada por el administrado **FÉLIX RAMIRO SOTOMAYOR CAMACHO**, con relación al aumento dispuesto por Decreto Ley N° 25981 y sus devengados insolutos.

Que, la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las escalas remunerativas, y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones son aprobados mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del titular del sector, caso contrario es nula toda disposición, bajo responsabilidad del que ejecuta;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia".

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: Iskay Pachak Watañam Quispisqanmanta Karun"

555

Que, a mayor abundamiento de conformidad al artículo 6º de la Ley N° 31084 Ley de Presupuesto del Sector Público Para el Año Fiscal 2021, "Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas beneficios de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma modalidad periodicidad, fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente". Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión de la recurrente, máxime si la citada Ley señala, que "los actos administrativos o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el marco de los establecido en el párrafo 1, numeral 7.3 del artículo 7º del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público",

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que del mismo modo, se tiene la Opinión Legal N° 665-2021-GRAP/08/DRAJ de fecha 05 de noviembre del 2021, por la cual la Dirección Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Apurímac, opina declarar INFUNDADO el pedido del administrado **FÉLIX RAMIRO SOTOMAYOR CAMACHO**, afirmando que si bien la misma ha tenido remuneración afecta a la contribución del FONAVI y contrato laboral vigente al 31 de diciembre del año 1992, no sustenta haber obtenido o no, el incremento remunerativo señalado en el artículo 2º del Decreto Ley N° 25981, por cuanto como se aprecia solo adjunto copias de la constancia certificada de pagos de haberes y descuentos.

Que, por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, la Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR-APURIMAC/GR, del 16 de abril del 2021, y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por el administrado **FELIX RAMIRO SOTOMAYOR CAMACHO**, contra la Resolución Directoral N° 244-2021-GRI-DRTC-DR-APURÍMAC del 06 de octubre del 2021. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFIRMASE**, en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 228º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la citada Ley del Procedimiento Administrativo General.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia".

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: Iskay Pachak Watañam Quispisqanmanta Karun"

ARTÍCULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo, como antecedente.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, al interesado e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO.-PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regiónapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



ING. ERICK ALARCÓN CAMACHO
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC.



EAC/IGG
MPG/DRAJ
JRFL/ABOG.